



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EL BAGRE – ANTIOQUIA

Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno.- (2021)

Asunto:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante:	DAMARIS ISABEL MONTIEL ARRIETA
Demandado:	CELEDONIO MANUEL MESA ARROYO
Providencia:	Auto Sustanciación Nro. 66 de 2021..
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00046-00
Decisión:	Inadmite la demanda y se conceden cinco (5) días para corregirla so pena del rechazo.

Al entrar el despacho a estudiar la demanda de la referencia, se encontró que adolece de los siguientes requisitos:

1º)- . Conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020 En cualquier jurisdicción, salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones, el demandado, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al accionado, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, este requisito se acreditará con el envío físico de la demanda y sus anexos. Pues bien en el caso concreto se afirma que se desconoce el correo electrónico del demandado, sin embargo la norma en comento, tras una solución al caso, cual es que, debe enviarse físicamente la demanda y los anexos al demandado y aportarse la prueba de ello, tal exigencia no se encuentra reunida en este caso en concreto.

2º) Conforme al artículo 82 del CGP, numeral 10, debe aportarse a la demanda la dirección física y electrónica de las partes, sus representantes y apoderados. Pues bien, en el caso concreto no se aporta la dirección física del

demandado, ya que la electrónica se afirma que se desconoce, debe aportarse la dirección física. Deberá subsanarse esta falencia.

Para los efectos de ley, le será reconocida personería a la abogada que suscribe la demanda en nombre de su poderdante.

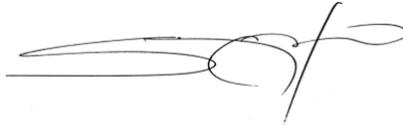
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos mínimos para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que subsane las falencias observadas en esta providencia., significándole que si deja vencer dicho término sin subsanar la demanda, será rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. CONSUELO RAMÍREZ MARTÍNEZ, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 186.849 del C.S. de la J, para que represente a la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS**
Nº _____ Fijado hoy (DD/MM/AA)
_____ en la secretaria del Juzgado a las
8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.